

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 1100131030119960805900

Tomando en consideración la comunicación allegada por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de la cual se informa sobre la inmovilización del automotor identificado con la placa BGB413, en cumplimiento a la cautela ordenada por este Despacho, y que efectuada la consulta en el Sistema Judicial Siglo XXI, el asunto se terminó por desistimiento tácito y el expediente se encuentra archivado desde el 17 de marzo de 2017, se ordena el desarchivo del mismo para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al referido vehículo automotor

En consecuencia, por secretaría solicítense ante la respectiva Oficina de Archivo el desarchivo del expediente y, una vez verificado lo anterior, ingrese de inmediato el mismo al despacho para los efectos antes indicados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77** hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120160046600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **29 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad, y se decretarán las pruebas, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDERSÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180031800

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por las partes y las respuestas a los oficios remitidos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que SALUD ACTUAL IPS LTDA., y ONCOMEVIH S.A., dentro del término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.
2. Acceder a la solicitud efectuada por el abogado Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, referida a su relevo como curador *ad litem* dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta la nulidad decretada el 17 de marzo del año en curso.
3. Reiterar a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y lo reitera la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77** hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20180031800** [Cuaderno incidental –Regulación de honorarios]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Gustavo Manuel Muñoz Ardila, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial que antecede, presentado el 27 de mayo de 2022 a través del correo institucional del Juzgado, el referido profesional del derecho solicita se regulen sus honorarios, argumentando que su poderdante le revocó el mandato, sin justificación, el 09 de junio de 2021.

2. Establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado por parte del poderdante; asimismo, preceptúa que el apoderado a quien se le haya revocado el mandato, podrá solicitar al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación, que se regulen sus honorarios mediante trámite incidental. De lo contrario, deberá demandarse ante el juez laboral.

De lo anotado en la precitada disposición legal, emerge con claridad que, para que proceda la solicitud de regulación judicial de honorarios, se requiere que (i) al respectivo profesional del derecho se le haya revocado el poder, (ii) exista decisión judicial que haya admitido la revocación, y (iii) que la

petición se efectúe dentro de los treinta días siguiente a la notificación de tal providencia.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada se observa que se ha presentado un evento de caducidad frente a la peticionada regulación de honorarios, toda vez que la providencia que tuvo por revocado el poder data del 25 de junio de 2021, sin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído citado, el togado hubiera presentado el respectivo incidente, al cual acudió cuando se había superado con creces el precitado término legal.

El fenómeno de la caducidad, se memora, ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*, es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en *“[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”*¹

Significa lo anterior que, *“[la] caducidad extingue el derecho y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del*

¹ CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009.

último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”²

4. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el incidente se promovió por fuera del término legal establecido en el artículo 76 del estatuto general del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*, se impone rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho en el caso *sub judice*, toda vez que no se satisface el requisito *sine qua non* al que se ha hecho referencia para iniciar este tipo de trámites.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrecido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios planteado por quien fungiera como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

² CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77** hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180046600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **15 de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Asimismo, se advierte que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Germán Alberto Torres, Gabriel Gómez Barrera, Edgar Urriago Medina, Cecilia Alba Mendoza y Domingo Ramírez, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

3. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMANDADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

El auxiliar de la justicia no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 077 hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120180059100
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Eleuterio Lozada Rengifo
DEMANDADO: Sergio Mauricio Estupiñán Martínez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de junio de 2022, por medio del cual esta sede judicial ordenó el emplazamiento del demandado, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordenó incluir el nombre del emplazado, su calidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; publicación que se efectuará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como puede ser: El Espectador, El Tiempo o La República.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que no se opone al emplazamiento, sino que solicita que éste se efectúe conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 vigente para el día de hoy, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual constituye una carga adicional al ejecutante.

De igual forma, puso en consideración que la solicitud de emplazamiento la elevó el 19 de mayo del año en curso, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, que contemplaba, asimismo, que éste se realizaría en el registro nacional de personas emplazadas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. [...] Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...] La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*.

3. De la revisión del expediente, se avizora que, en efecto, como lo afirma el recurrente, la solicitud de emplazamiento, esto es, aquella radicada el 19 de mayo de 2022, se efectuó en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10 contemplaba que, para tal efecto, solo bastaba la inclusión del mencionado emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas; legislación que se mantuvo en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que a su vez prevé el uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente que el emplazamiento se efectúe con observancia de las formas establecidas por la legislación en precedencia, sin que sea necesario su publicación en un periódico de amplia circulación.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 10 de junio de 2022 para, en su lugar, ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de junio de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, que el emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia se efectúe conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190002000

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el día **04 de octubre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

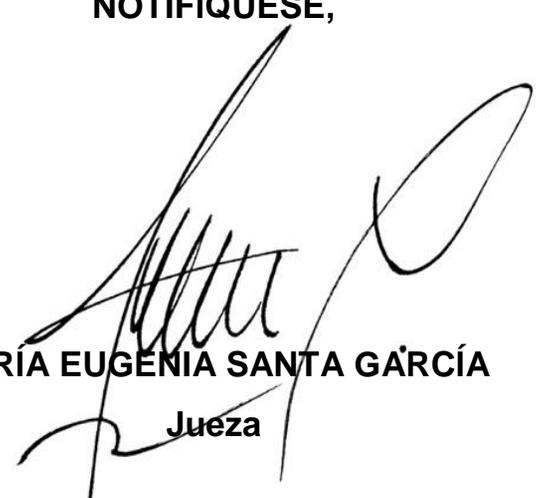
La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077 hoy 23 de junio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120190007100
Clase: Pertenencia
Demandante: Ana Lucía Salazar y otros
Demandado: Soledad Cobos Laurens y personas indeterminadas

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 18 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso, no aceptar la renuncia que presentó, por cuanto no acreditó la comunicación efectiva a su poderdante de dicha determinación, por cualquier medio [físico o electrónico], tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, se convino de manera expresa que el mandato regiría mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local y el suscrito abogado estuviera vigente. En consecuencia, ante el vencimiento de dicha relación contractual el mandante y el mandatario quedaron sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría que convocar e informar de la renuncia de los poderes.

Por ello, dijo, la responsabilidad de los beneficiarios del programa de titulación recae en el Alcalde Local, quien es la persona que debe informar a

los poderdantes el cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que al momento de radicar las demandas el contratista inicial no aportó correos electrónicos de los demandantes, primero, porque no era requisito para esa época y, segundo, porque la mayoría de los poderdantes son de la tercera edad y no cuentan con correo electrónico.

De conformidad a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los ciudadanos que le otorgaron poder que no continúa representándolos, toda vez que las personas a las que representa no son sus clientes sino los beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del Proyecto de Inversión 1313 “Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios” el cual es liderado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso debe de revocarse, toda vez que le asiste razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del estatuto procesal general, para que la renuncia ponga término al poder conferido a un profesional del derecho, es necesario que el memorial de renuncia radicado al despacho se acompañe de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, expuso el abogado Franco Mauricio Burgos Ereira que su renuncia al poder que le fue otorgado por parte de los demandantes, se debió a la expiración del término pactado en los contratos de prestación de servicios (CPS) 280-2019; 360 de 2020 y 303- 2021 que él celebró con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, cuyo objeto fue *“prestar los servicios profesionales para el seguimiento e impulso procesal de las demandas de pertenencia admitidas por los jueces civiles de Bogotá”* donde el último contrato [CPS 303-2021] terminó el 14 de Enero de 2022.

En consecuencia, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del estatuto procesal general, el profesional del derecho radicó petición el 28 de febrero de 2022, ante el Alcalde Local encargado de Ciudad Bolívar a través del cual solicitó comunicar a los ciudadanos que le confirieron poder, que ya no continuaba representándolos al interior del proceso de pertenencia. Asimismo, aportó la certificación de envío a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos.

3. Así las cosas, como ya se indicó, en el *sub judice* se impone revocar la decisión a través de la cual no se aceptó la renuncia de poder, para, en su lugar, acceder a la misma.

4. Conforme a lo esbozado, se impone revocar el inciso primero del proveído del 18 de mayo de 2022 y, en su lugar, aceptar la renuncia de poder del abogado Franco Mauricio Burgos Ereira, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad del recurso principal, no se emitirá ningún pronunciamiento sobre el subsidiario.

Por secretaría, continúese contabilizándose el término otorgado a la parte demandante en proveído del 23 de febrero de 2022.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero de la providencia emitida el 18 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, la alzada subsidiaria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado Franco Mauricio Burgos Erika, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría, continúese contabilizándose el término otorgado a la parte demandante en proveído del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 077 hoy 23 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190070200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **05 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190076300

Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido por esta instancia judicial el 23 de mayo de 2022, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto calendado 16 de febrero de 2022, toda vez que tal proveído no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo prevea.

Lo anterior, en virtud al principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al referido medio de impugnación, de acuerdo al cual, sólo son susceptibles del recurso de alzada aquellos asuntos que de manera expresa previó el legislador dentro del margen de configuración legislativa que le es inherente.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Alfredo Urrego Castro, como representante judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse a las otras partes y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y lo ratifica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77** hoy **23** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120200031000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Alirio Salazar Cáceres.
DEMANDADO: Flor Mariela Chacón Rincón.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado contra el auto de 26 de octubre de 2020, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Carlos Alirio Salazar Cáceres, conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001 por valor de \$180´000.000,oo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada judicial de la parte ejecutada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente, que el pagaré base del recaudo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hay confusión sobre si el pago es un solo momento o si es a cuotas, pues, en la cláusula 2ª indica que: *“SEGUNDA- PLAZO: que pagare la suma indicada en una sola cuota el día 11 de enero del 2.020.”*, pero en la 4ª se señaló que: *“EL ACREEDOR podrá declara vencida la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago total e inmediato ya sea judicial o extra judicialmente judicial cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de LOS DEUDORES o cuando LOS DEUDORES se declaren en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores”*.

Por lo tanto, afirmó, surge la incógnita si el capital debía pagarse en una sola cuota o en diversos pagos de manera periódica, pero si era en un solo pago se dijo a lo largo del documento que era el 11 de enero de 2020, pero en la última hoja del documento está plasmado, que el plazo para el pago se aumentaría dos meses más.

Resaltó que, en el documento se manifiesta que fue creado y firmado en el mes de septiembre del año 2019, pero en la cláusula 8ª indica que el *“presente pagare es claro, expreso y exigible y presta merito ejecutivo artículo 488 del C.P.C”*; canon normativo que fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2014, es decir, 5 años que el artículo citado en el documento había sido derogado.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares.

De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”*.

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la

demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por la parte ejecutada, dirigida a atacar la eficacia del título valor, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago.

2. En ese contexto, se observa en el *sub judice* que efectivamente el documento aportado como base del recaudo, esto es, el pagaré N°001 suscrito el 12 de septiembre de 2019 por valor de \$180´000.000, ciertamente cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y, en consecuencia, se deberá mantener incólume, como pasará a dilucidarse.

2.1. Señala el artículo 422 del C.G.P., que no difiere en esencia del anterior artículo 488 del C.P.C., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que:

*"[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer esa calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida."*¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que, los requisitos que debe cumplir el pagaré son aquellos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea; (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (iv) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (vi) la forma de vencimiento.

2.2. De tal forma que de la revisión del pagaré aportado como base de la acción ejecutiva se avizora que cumple con los requisitos en precedencia descritos, además, en torno a su exigibilidad, debe precisarse que, de la lectura del mismo, es claro que la obligación de pago del capital se pactó para ser pagadero en una sola cuota y, si bien es cierto, se estableció en el encabezado como tal fecha, el 11 de enero de 2020, también lo es que, a la firma se consignó que esta fecha se trasladaría para dos meses después, es decir 11 marzo de 2020, lo cual está claramente determinado y no da lugar a ninguna confusión.

Ahora, aunque se haya pactado cláusula aceleratoria, está no afecta en este caso el cobro del capital, pues, se memora, la misma tiene su razón de ser en la medida en que durante el plazo se pactó el pago mensual de intereses, obligación periódica y sucesiva, frente a la cual las partes convinieron que en caso de incumplirse daría lugar a la aceleración del plazo.

Tampoco puede predicarse, que la inclusión de un artículo del Código de Procedimiento Civil, lo cual no constituye un requisito del título valor, tenga la virtualidad de restarle eficacia ejecutiva al pagaré, pues está claramente plasmada la fecha de creación y exigibilidad de este.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pagó proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume, disponiendo que por secretaría se continúe contabilizando el término con que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones de fondo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 17 de septiembre de 2019, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210007700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [\$6.514.450,00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, vistos los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, en los cuales reporta varios abonos realizados por la parte ejecutada desde el mes de julio de 2021, e informa que se ha realizado un acuerdo de pago, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 77** hoy **23** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210029400

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **13 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario JACP</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220009500
Clase: Verbal
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado por quien apodera a la sociedad Terra Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La gestora judicial de Alianza Fiduciaria S.A., formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, toda vez que si bien el apoderado de la parte demandante procedió a identificar a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, es claro que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, pues, bajo esta calidad no se tiene vínculo con la parte demandante.

El único vínculo que se podría tener es en relación con la vocería y administración de los Patrimonios Autónomos demandados, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A.

2. La parte demandante manifestó que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaración de coligación contractual de los negocios

jurídicos mencionados en el libelo introductor y, como consecuencia, se declare la responsabilidad solidaria de los demandados. En el presente asunto se llama a Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio, en atención al incumplimiento de los deberes fiduciarios que se le enrostran en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub judice*, es conveniente precisar que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es una de las conductas que puede asumir el extremo pasivo por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal general, con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión o rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, pretender que se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es desacertado, pues ésta hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la parte demandada en la oportunidad de aportar y solicitar pruebas más no a través del recurso instaurado, máxime si se tiene en cuenta que se constituye en un imperativo para todo juzgador examinar si la legitimación en la causa se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio, o tramitarse como excepción de fondo cuando así se plantea.

2. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Natalia María Tracevedo Correa como apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 26 de abril de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica la abogada Natalia María Tracevedo Correa como apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077 hoy 23 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220009500
Clase: Verbal
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la sociedad Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., contra el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, toda vez que, primero, no se agotó el requisito de procedibilidad, segundo, existe una indebida acumulación y formulación de pretensiones, tercero, el juzgado carece de competencia por existencia de pacto arbitral, cuarto, indebida formulación del juramento estimatorio y, quinto, existe cosa juzgada.

2. La parte demandante, por su parte, manifestó que desde la presentación de la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, no se debía agotar requisito de procedibilidad. Asimismo, en la demanda se encuentra plenamente determinadas las pretensiones en que se funda el escrito inicial, además, en el presente

asunto no concurren la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada que de manera infortunada se invoca.

Frente al juramento estimatorio, los argumentos expuestos por la parte demandada se dirigen a objetarlo, circunstancia que pone de relieve que el recurso presentado es improcedente y, en todo caso, la estimación efectuada en la demanda cumple los requisitos del artículo 206 del estatuto procesal general.

En cuanto a la existencia del pacto arbitral que se alega, no existe una cláusula compromisoria y/o pacto arbitral en virtud del cual la presente controversia deba ser sometida al conocimiento de un tribunal *ad hoc*, además, la parte demandada aportó con su recurso la constancia que da cuenta de la extinción de los efectos del pacto arbitral, en la medida que no se pagaron los honorarios del tribunal de arbitraje, quedando de esta manera las partes en libertad para acudir directamente ante la jurisdicción para dirimir sus controversias.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se observa que lo que constituye el sustento del recurso de reposición que nos convoca, configura las excepciones previas de “*falta de jurisdicción y competencia*” e “*inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, sin embargo, el legislador no estableció que en los procesos verbales éstas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que

admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

A este punto, se resalta, que las excepciones previas tienen establecido un trámite especial y, en virtud de ello, algunas permiten que los yerros que se enrostran a la demanda puedan ser subsanados por la parte demandante dentro del término de traslado y, dependiendo de la excepción que se proponga, la norma establece cuál es la decisión que se debe adoptar frente a la misma, en la forma prevista por el legislador, como así aparece de manera clara en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el mecanismo idóneo para cuestionar aspectos como los alegados por la parte recurrente, deben ser ventilados y tramitados como excepciones previas, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, que es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 *ibídem*], sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes en toda actuación judicial. Lo anterior resulta suficiente para no acceder a la revocatoria impetrada.

De otro lado, en relación con la cosa juzgada alegada por la parte demandada, tampoco resulta procedente plantear este tipo de defensa a través de reposición al auto que admite la demanda.

2. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan David Gómez Pérez, como apoderado judicial de la demandada Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 26 de abril de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan David Gómez Pérez, como apoderado judicial de la demandada Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077 hoy 23 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220009500
Clase: Verbal
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado por la apoderada judicial de los patrimonios autónomos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, contra el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la referida demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada judicial de los patrimonios autónomos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, toda vez que (i) existe falta de legitimación en la causa por activa, pues, quien no tenga la calidad de fiduciario, fideicomitente o beneficiario, no es parte del contrato de fiducia y, por lo tanto, no podrá reclamar prestación alguna del mismo; (ii) el Juzgado carece de competencia por imposibilidad de afectar los patrimonios autónomos, como quiera que si no se es un acreedor previo a la constitución del patrimonio autónomo y si no se pretende impugnar el negocio demostrando su intención de defraudar al extremo activo de la relación obligatoria, no será posible afectar en forma alguna los bienes fideicomitados; y (iii) existe una indebida acumulación de pretensiones.

2. La parte demandante manifestó, de un lado, que la apoderada judicial carece de poder para interponer el recurso y, de otro, se pretende distraer la atención del Juzgado afirmando que existe una falta de legitimación en la causa por parte de los fideicomisos demandados, cuando lo pretendido con la demanda es obtener la declaración de coligación contractual de los siguientes negocios jurídicos a saber: (i) el “acuerdo privado de entendimiento” de fecha 29 de abril 2016; (ii) el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021; y (iii) el contrato de fiducia mercantil de fecha 2 de diciembre de 2015 en virtud del cual se constituyeron los fideicomisos Fideicomiso Terra 134-parqueo 1, Fideicomiso Terra 134-parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, administrados por Alianza Fiduciaria S.A. y, como consecuencia, se declare la responsabilidad solidaria de los demandados. Frente a la indebida acumulación de pretensiones refirió que en la demanda se encuentra plenamente determinadas las pretensiones en que se funda el escrito inicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que profiere el juez, entre otros, para que éstos se reformen o revoquen, para lo cual el recurrente tiene la carga de expresar las razones que lo sustente, señalando en qué consiste el error o la equivocación en la que incurrió el funcionario judicial.

2. Lo primero que se hace necesario precisar en el *sub judice*, es que la abogada que interpuso el recurso que nos convoca, sí cuenta con poder debidamente conferido para tales efectos, pues, Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, otorgó poder al abogado Juan David Gómez Pérez, quien sustituyó el mismo a la profesional del derecho Laura María Moreno Vargas.

Lo segundo, es que de los argumentos que sustentan el recurso de reposición objeto de pronunciamiento, se evidencia que éstos configuran las excepciones

previas de “falta de jurisdicción y competencia” e “inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, sin embargo, el legislador dentro de su amplio margen de configuración legislativa no estableció que en los procesos verbales, como el que nos convoca, éstas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió la demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

A este punto, se resalta, que las excepciones previas tienen establecido un trámite especial y, en virtud de ello, algunas permiten que los yerros que se enrostran a la demanda puedan ser subsanados por la parte demandante dentro del término de traslado y, dependiendo de la excepción que se proponga, la norma establece cuál es la decisión que se debe adoptar frente a la misma, en la forma prevista por el legislador, como así aparece de manera clara en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el mecanismo idóneo para cuestionar aspectos como los alegados por la parte recurrente, deben ser ventilados y tramitados como excepciones previas, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, que es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 *ibídem*], sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes en toda actuación judicial. Lo anterior, se destaca, resulta suficiente para no acceder a la revocatoria impetrada.

De otro lado, con relación a la falta de legitimación en la causa por activa, se acota que dicha defensa no puede ser definida en este escenario, es decir, a través de un recurso de reposición contra la decisión que admitió la demanda, sino en otro espacio procesal.

3. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Laura María Moreno Vargas, como apoderada judicial de los patrimonios autónomos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 26 de abril de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura María Moreno Vargas, como apoderada judicial de los patrimonios autónomos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>077 hoy 23 de junio de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120220009500
Clase: Verbal
Demandante: Najdorf LLC
Demandado: Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada, incoada por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., en virtud de lo previsto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Najdorf LLC instauró demanda contra Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, pretendiendo, básicamente, que se declare la coligación contractual de los siguientes negocios jurídicos: i) el “acuerdo privado de entendimiento” de fecha 29 de abril 2016; ii) el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021, y; iii) el contrato de fiducia mercantil de fecha 2 de diciembre de 2015 en virtud del cual se constituyeron los fideicomisos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, administrados por Alianza Fiduciaria S.A. y, como consecuencia, se declare la responsabilidad solidaria de los demandados.

Asimismo, solicitó el reconocimiento y pago de la suma de \$5.850.000.000 por concepto de indemnización de los perjuicios ocasionados, la cantidad de \$1.170.000.000 por concepto de cláusula penal y el pago de los intereses de

mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De forma subsidiaria, propuso la acción de enriquecimiento sin causa.

2. Lo anterior, con fundamento en que en el año 2015 Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., se encontraba desarrollando un proyecto inmobiliario denominado "ENKI", celebró un contrato de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria S.A. en el que se dispuso la creación del patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Terra 134. Asimismo, se identificaron los bienes inmuebles sobre los que se realizaría el proyecto inmobiliario y que serían aportados al patrimonio autónomo que se constituía para tal fin.

El objeto del contrato de fiducia consistía en realizar todas las gestiones que permitieran realizar el proyecto inmobiliario que el promotor TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. había propuesto realizar, sin embargo, no contaba con los recursos para pagar el valor de los inmuebles que se aportarían al patrimonio autónomo, por lo que invitó a NAJDORF LLC. a participar en el proyecto, solicitándole una inversión de \$2.000.000.000 a cambio de diferentes promesas remuneratorias y, en tal virtud, el 30 de marzo de 2016 TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. se celebró un contrato denominado Acuerdo Privado de Entendimiento.

En la cláusula 6 del Acuerdo Privado de Entendimiento se estableció que los aportes realizados por NAJDORF LLC., así como los beneficios obtenidos por el proyecto inmobiliario, se distribuirían luego de la liquidación que realizara Alianza Fiduciaria S.A., retornando a NAJDORF LLC. la suma de \$2.000.000.000 que invirtió para el desarrollo del proyecto, sin embargo, no ha recibido los retornos de su inversión.

El 27 de mayo de 2021, el grupo de inversionistas que conforman NAJDORF LLC celebraron con el grupo de sociedades de Terra 3, contrato de transacción en donde se acordó el pago de \$5.850.000.000 a cargo de Grupo de sociedades TERRA 3 a favor de grupo de compañías de NAJDORF, así como la transferencia del 28.9% de la propiedad sobre el local comercial construido

en el proyecto Enki a título de beneficio de área, sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido.

Asegura la parte actora que el Acuerdo Privado de Entendimiento celebrado entre TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y NAJDORF LLC. se encuentra coligado con el contrato de fiducia mercantil celebrado entre la primera y Alianza Fiduciaria S.A., pues, se dejó claro que la fiducia inmobiliaria estaría conformada por: (i) los inmuebles destinados al proyecto descritos en las consideraciones del Acuerdo (ii) los aportes realizados por el inversionista (iii) los recursos directos o vía crédito Constructor que ingresen al Patrimonio Autónomo, (iv) los recursos depositados por los beneficiarios de área, y (v) los rendimientos financieros que generen los recursos allí depositados.

Agregó que la fiduciaria demandada al momento de celebrar el contrato de fiducia mercantil no realizó con la debida diligencia un estudio sobre el estado de los inmuebles que se aportarían al patrimonio autónomo, para establecer que éstos se fueran a aportar de forma definitiva y, de esta manera, la fuente de la cual provenían los recursos para pagar dichos predios. Si se hubiese ejercido este deber en debida forma, se hubiese advertido desde un principio que los recursos provenían de NAJDORF LLC., quien debió ser reconocido como beneficiario del proyecto desde sus inicios.

Alianza Fiduciaria S.A. solicitó dictar sentencia anticipada al interior de este proceso aduciendo que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el único vínculo que se podría tener es en relación con la vocería y administración de los Patrimonios Autónomos demandados, pues la demanda debió admitirse exclusivamente contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134.

3. El extremo activo, por su parte, indicó que lo pretendido con la demanda es que se declare la coligación contractual de los negocios jurídicos enunciados en la demanda, además, se convoca a Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio debido al incumplimiento de los deberes fiduciarios que se le enrostran en la demanda, y se reclama también la responsabilidad solidaria que emana de la parte que conforma el extremo pasivo de esta acción, para que

indemnicen los perjuicios que ha sufrido el extremo activo con ocasión a los hechos narrados en el libelo introductor.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten o *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

2. Desde el pórtico se advierte, de una parte, que en *sub examine* la solicitud solo proviene de uno de los extremos de la *litis* y, de otra, que en este estadio procesal el Despacho no cuenta con los suficientes elementos que le permitan tener por “probada” la falta de legitimación que se alega, como de suyo lo exige el canon normativo en cita, máxime cuando, como lo afirma la parte actora, pretende a través de la presente acción se declare la “coligación contractual”¹ de los negocios jurídicos mencionados en la demanda, esto es; i) el acuerdo privado de entendimiento; ii) el contrato de transacción y; iii) el contrato de fiducia mercantil, último este del cual forma parte la demandada Alianza Fiduciaria S.A., y le endilga a ésta el incumplimiento de deberes fiduciarios.

Siendo lo anterior así, no se accederá a proferir la sentencia anticipada deprecada, sin que ello constituya óbice para que, más adelante, si se encontrare acreditada la carencia de la legitimación en la causa, se haga uso de tal mecanismo procesal, pues, como bien lo enseña el precitado artículo 278 del estatuto general del proceso, ello puede verificarse en cualquier estado del proceso.

En todo caso, se memora, al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, se analizará la legitimación en la causa, bien de manera oficiosa o porque se formule como excepción de mérito, frente a cada una de las partes que conforman el extremo pasivo.

¹ Es lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada por Alianza Fiduciaria S.A., por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>077 hoy 23 de junio de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220017400
Clase: Verbal
Demandante: Carlos Pérez Parra.
Demandado: Compañía Seguros Bolívar S.A.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 8 de junio de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegara poder especial dirigido al juez del conocimiento conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del proceso, para lo cual deberá tener en cuenta que debe ser suscrito de manera digital y allegar el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada y de la sociedad que funge como apoderada, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 *ibídem*, o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del estatuto general del proceso, de una parte, no se allegó ninguno de los certificados de existencia y representación solicitados, tal como los ordena el numeral 2° del artículo 84 *ejusdeml*, tratándose de personas jurídicas como en este caso, la aseguradora demandada y la sociedad a la que se le confirió poder.

De otra parte, no se allegó el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P., que en lo pertinente establecen que: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...] Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*, la firma que acompaña el documento no corresponde a una digital o electrónica de acuerdo con el Decreto 2364 de 2012, tampoco fue autenticado ante notario.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. **DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077 hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220017500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 07 de junio de 2022, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante; (i) allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, pues es imperativo que el perito que adujo haber sido designado por el demandante, ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si es que son reclamadas, (ii) indicara en las pretensiones del líbello introductor, los linderos actualizados del inmueble objeto de la demanda y, (iii) complementara las pretensiones de la demanda.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta instancia judicial que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

La parte actora no aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, argumentando que la parte demandada no permite que persona alguna ingrese al inmueble. No obstante lo anterior, la situación expuesta no puede ser acogida por esta sede judicial, toda vez que ante la imposibilidad de acceder al inmueble por presuntas discrepancias entre su ocupante y la parte actora, bien pudo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que el respectivo perito pudiera rendir la experticia propia de los procesos divisorios, que constituye una exigencia legal para impetrar la acción, el cual debe dar cuenta de los puntos ya referidos en el acápite de los antecedentes, los cuales sólo cobran alto grado de certeza con la percepción directa que el perito obtiene al ingresar al predio objeto del proceso.

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, pues, justamente un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente, por ejemplo.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Helberth Javier Álvarez Pineda contra Luis Edgar Vanegas Baracaldo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 077** hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220018800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el tipo de responsabilidad que depreca, de tal forma que no se confunda con otro, como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5º Ley 2213 de 2022.

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

3. Indíquese el nombre, domicilio tipo y número de identificación de cada uno de los demandantes, el demandado, las sociedades demandadas y sus representantes legales. Numeral 2º Artículo 82 C.G.P.

4. Adócese los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.

5. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda.
Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220019200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5º Ley 2213 de 2022.

2. Indíquese en los hechos de la demanda los linderos actualizados del predio del inmueble objeto de la acción, como de manera expresa lo exige el artículo 83 *ejusdem*.

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Inciso 2º artículo 434 y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.]

4. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022 [Nral 9º artículo 82 C.G.P].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.077, hoy 23 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220019500

Presentada la demanda y toda vez que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Banco Caja Social **contra** Harold Nicolas López Ríos y Adriana María Pechene Majin, por las siguientes sumas:

A. Pagaré No. 0185200084533:

1.1) \$152.570.237.69) M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 18% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$2.151.171.39, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 25 de junio de 2022 al 25 de mayo de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 18% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5) \$18.322.723.13 M/cte, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de la acción ejecutiva, cuyos periodos y tasa aplicable, se encuentran especificados en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-398501. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.077, hoy 23 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

JACP